

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 671067

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE URIEL CARDONA BETANCUR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 75097512** y la tarjeta de abogado (a) **No. 134488**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 05 de octubre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO

VERBAL REIVINDICATORIO DE
DOMINIO

DEMANDANTE	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
DEMANDADOS	NOHEMY GONZÁLEZ DE SERNA CARLOS EMILIO SERNA GONZÁLEZ
RADICADO	170014003001 2021 00710 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** promovido por la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** contra **NOHEMY GONZÁLEZ DE SERNA y CARLOS EMILIO SERNA GONZÁLEZ** se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del C.G.P. para poder acudir directamente a la jurisdicción, sin que la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada le sirva de venero para prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo indica el **parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P.**, teniendo en cuenta que a pesar de que la naturaleza de este proceso se encuentra relacionada con la discusión de un derecho real principal, como el de dominio, que presuntamente está siendo desconocido, no puede perderse de vista que de accederse a las pretensiones de la parte demandante, no sufriría alteración la titularidad del derecho de propiedad que se encuentra en cabeza de él mismo (demandante). Como la medida cautelar de inscripción de la demanda no tiene cabida en esta clase de procesos, necesario resulta, entonces, para la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, a tono con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P.
2. Para determinar la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC, correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria número 100-71182.
3. Aportará dictamen pericial cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 226 en sus numerales 6 y 8 del Código General del Proceso.

4. Allegará documento que acredite la representación legal que ostenta el señor Víctor Hugo Prieto Bernal de la Universidad Antonio Nariño.
5. Anexará de forma completa la documentación relacionada con la querella por perturbación de la propiedad presentada por la ahora demandante.
6. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adjuntará la prueba del recibido del envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a los demandados.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Publicado por estado No.165 fijado el 06 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:

**955c9e4300a444a8ce43ade8490b451baafd560e0d00c31fbaa7b68b4b
864bab**

Documento generado en 05/10/2021 05:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>